

# LEY 7.336

## Creación del Mercado General de Haciendas de Avellaneda.

La Plata, 14 de noviembre de 1967.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 7.958/967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY

Art. 1º El Mercado General de Haciendas de Avellaneda, tendrá la capacidad de las personas jurídicas de derecho público y privado con autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, comercial y financiero. En su carácter de persona de derecho público tendrá las mismas facultades y obligaciones que las leyes de Contabilidad y Obras Públicas confieren al Poder Ejecutivo. Sus relaciones con este último serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 2º Su domicilio legal será en la ciudad de Avellaneda provincia de Buenos Aires.

Art. 3º El Mercado General de Haciendas de Avellaneda tendrá por objeto facilitar la actividad conducente a la comercialización para el consumo interno, exportación o cría de ganado mayor y menor proveniente de cualquier punto del país.

Asimismo, colaborará en actos promocionales en la organización de exposiciones y concursos, orientará mediante la pertinente asistencia técnica a los productores y compradores y suministrará a las reparticiones estatales la información requerida vinculada a su quehacer específico.

Art. 4º Los recursos del Mercado General de Haciendas de Avellaneda estarán formados de la siguiente manera:

- a) Derecho de piso, que será fijado por el Poder Ejecutivo.
- b) Los importes que se recauden por concesiones de uso de sus instalaciones.
- c) Concesiones y permisos.
- d) Donaciones y legados.



- e) El producido de la locación o venta de inmuebles.
- f) El producido de los servicios especiales que preste.
- g) El producido de la venta de guano.
- h) El producido por la venta de equipos e implementos y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso.
- i) Contribuciones extraordinarias y otros ingresos.

Art. 5º El capital del ente autárquico que se crea por la presente ley, estará constituido por los bienes de cualquier naturaleza que reciba de la actual dependencia Mercado General de Haciendas de Avellaneda, a la fecha del respectivo inventario.

Art. 6º El Mercado General de Haciendas de Avellaneda estará dirigido y administrado por un Directorio integrado por un Presidente y cinco vocales en carácter de Directores. Las designaciones serán ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º La Presidencia será ejercida por el Subsecretario de Promoción Agraria y Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios. Tres vocales serán propuestos en ternas, presentados respectivamente por las Asociaciones de Criadores de Ganado Ovino, por los Consignatarios y por los compradores o entidades que legalmente los representen. Los dos vocales restantes serán propuestos por el Ministerio de Asuntos Agrarios y uno de ellos ejercerá las funciones de Vicepresidente y reemplazará al presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Presidente tendrá voto simple, computándose doble en caso de empate.

Art. 8º Las demás normas reglamentarias sobre organización, administración y dirección serán materia del correspondiente decreto reglamentario.

Art. 9º La distribución de las utilidades líquidas y realizadas del Mercado General de Haciendas de Avellaneda, una vez constituidas las reservas y provisiones tendientes a cubrir las contingencias propias de su presupuesto, será dispuesta anualmente por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

P. J. O. GRUNBAUM.

Registrada bajo el número siete mil trescientos treinta y seis (7.336).

H. K. BRENNER.